

2020



**CONSEJO
DENTISTAS**
ORGANIZACIÓN COLEGIAL
DE DENTISTAS
DE ESPAÑA

INFORME SOBRE LAS MODALIDADES DE JUBILACIÓN DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO

Por M.Escotet Vázquez

INTRODUCCIÓN

En principio, la jubilación del trabajador autónomo¹ se rige por las mismas reglas que regulan la jubilación del trabajador asalariado² con algunas especialidades³. Así pues, distinguimos en principio una jubilación contributiva (se accede a ella en virtud de lo que se ha cotizado) y otra no contributiva (se accede a ella independientemente de lo que se haya cotizado y siempre que se cumplan determinados requisitos, especialmente rentas inferiores a ciertos umbrales)⁴.

¹ Siempre que éste se encuentre de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) o, en caso de no encontrarse en situación de alta o asimilada, siempre que reúnan los requisitos de edad y cotización que se desarrollarán más adelante.

² Arts. 314 y 42 de la Ley General de Seguridad Social, aprobada por RDL 8/2015, -en adelante LGSS-

³ Dispone el art.318.d LGSS que serán de aplicación a los autónomos los siguientes preceptos del Régimen General, en materia de jubilación, lo dispuesto en los artículos 205; 206; 208; 209, excepto la letra b) del apartado 1; 210; 211; 213 y 214.

⁴ Es una modalidad de jubilación para personas en situación de necesidad que no han cotizado nunca o lo han hecho por tiempo insuficiente para causar derecho a la pensión por lo que no nos detendremos en su estudio. Su regulación se contempla en los art. 369 y ss de LGSS, RD 357/1991, OPRE/3113/2009 y RDL 1/2020 (Anexo).

I JUBILACIÓN CONTRIBUTIVA ORDINARIA

Como requisito básico e indispensable para poder acceder a la pensión de jubilación se exige que el autónomo **esté al corriente en el pago de las cotizaciones** de la Seguridad Social, aunque la correspondiente prestación sea reconocida, como consecuencia del cómputo recíproco de cotizaciones, en un régimen de trabajadores por cuenta ajena.

A tales efectos, será de aplicación el mecanismo de **invitación al pago**⁵ cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en que el interesado estuviese incorporado en el momento de acceder a la prestación o en el que se cause ésta. Así pues si el autónomo tiene cubierto el período mínimo de cotización preciso para tener derecho a la prestación de que se trate, se solicitara ésta y la persona no estuviera al corriente en el pago de las restantes cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la prestación **la Entidad gestora invitará al interesado para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la invitación ingrese las cuotas debidas.**

BENEFICIARIOS

Pueden ser beneficiarios de la pensión de jubilación siempre que se cumplan los requisitos que más abajo se indican quienes de modo **voluntario** opten por ella ⁶. No cabe pues hablar de jubilación forzosa en el ámbito de los trabajadores autónomos, como sí ocurre para los asalariados⁷.

1. Requisito de Edad:

Haber cumplido **sesenta y siete años de edad, o sesenta y cinco años cuando se acrediten treinta y ocho años y seis meses de cotización**, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.

⁵Art.47.1 LGSS y art. 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos

⁶ Entendiendo que esta opción se ejercita en 2020 o en fechas posteriores, pues la D. Transitoria 4ª LGSS prevé reglas de transitoriedad para ceses en fechas anteriores

⁷ Disposición Adicional 10 del Estatuto de los Trabajadores.

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a ellos las fracciones de los mismos⁸.

Este requisito de edad entra plenamente en vigor en 2027, existiendo reglas de transitoriedad hasta tal fecha⁹, de modo que **en 2020 se puede acceder a la jubilación con 65 años si se han cotizado 37 o más años o bien con una edad de 65 años y 10 meses si se han cotizado menos de 37 años.**

Para determinar los periodos de cotización computables para fijar la edad de acceso a la jubilación, además de los días efectivamente cotizados por el interesado, se han de tener en cuenta los siguientes **periodos ficticios**:

-Los días que se consideran como cotizados durante los **periodos de excedencia que disfrutaron los trabajadores asalariados por el cuidado de hijos o familiares**¹⁰.

-Los días que computan como periodo cotizado en concepto de **beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos y hasta un máximo de 270 días**.¹¹

-Los **periodos de cotización asimilados por parto** que se computen a favor de la trabajadora solicitante de la pensión¹², esto es, **ciento doce días completos de cotización por cada parto de un solo hijo y de catorce días más por cada hijo a partir del segundo**, este incluido, si el parto fuera múltiple, salvo que, por ser trabajadora o funcionaria en el momento del parto, se hubiera cotizado durante la totalidad de las dieciséis semanas o durante el tiempo que corresponda si el parto fuese múltiple.

2. Requisito de Carencia o período mínimo de cotización:

Tener cubierto un **período mínimo de cotización de quince años**, de los cuales al menos **dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho**. A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias. Así pues, hay que cumplir con un requisito de **carencia genérica** (15 años) y otro de **carencia específica** (2

⁸ Art.205.1.a LGSS

⁹ Contempladas en DT 7ª LGSS

¹⁰ Art.237 LGSS

¹¹ Art.236 LGSS

¹² Art.235 LGSS

años del total cotizado han de estar comprendidos en los 15 inmediatamente anteriores al momento del hecho causante).

En los supuestos en que se acceda a la pensión de jubilación desde una situación de alta o asimilada a la de alta, sin obligación de cotizar, el período de dos años a que se refiere el párrafo anterior deberá estar comprendido dentro de los quince años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar.

Los requisitos generales arriba señalados juegan cuando el autónomo está de alta en el RETA, no obstante, la pensión de jubilación **podrá causarse, aunque los interesados no se encuentren en el momento del**

a) El cómputo de las referidas bases de **hecho causante en alta o situación asimilada a la de alta**, siempre que reúnan los requisitos de edad y de período mínimo de cotización.

Cuando se acrediten cotizaciones a varios regímenes (RETA y REG.GRAL, por ejemplo) y no se cause derecho a pensión en uno de ellos, **las bases de cotización acreditadas en este último en régimen de pluriactividad podrán ser acumuladas a las del régimen en que se cause la pensión**, exclusivamente para la determinación de la base reguladora de la misma, sin que la suma de las bases pueda exceder del límite máximo de cotización vigente en cada momento¹³.

Por otro lado se podrá acceder a **dos pensiones** de jubilación si se ha cotizado a dos regímenes distintos, siempre que las **cotizaciones a ambos se superpongan un mínimo de 15 años**¹⁴.

CUANTÍA

a. Base reguladora

Para determinar la cuantía de la pensión de jubilación hay que **calcular la base reguladora correspondiente que es una cantidad que se calcula en función de las cotizaciones realizadas por el interesado** en un determinado periodo de referencia que

¹³ Art.49 LGSS

¹⁴ Art.205.3 LGSS

contempla una serie de años hacia atrás partiendo del hecho causante de la jubilación (normalmente el cese en la actividad).

Su **cálculo resulta complejo** y se traduce en una fórmula matemática¹⁵ y que transcribimos más abajo, si bien es **aconsejable** que para su cálculo **se acuda a las oficinas de la Entidad Gestora o se utilicen los programas que el INSS** pone a disposición de los usuarios.

La base reguladora de la pensión de jubilación será el cociente que resulte de dividir por trescientos cincuenta¹⁶, las bases de cotización del interesado durante los trescientos meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, teniendo en cuenta lo siguiente:

cotización se realizará conforme a las siguientes reglas, de las que es expresión matemática la fórmula que figura al final de la presente letra:

1.ª Las bases correspondientes a los veinticuatro meses anteriores al mes previo al del hecho causante se computarán en su valor nominal.

2.ª Las restantes bases se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el Índice de Precios de Consumo desde el mes a que aquellas correspondan, hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se inicie el período a que se refiere la regla anterior.

$$B_r = \frac{\sum_{i=1}^{24} B_i + \sum_{i=25}^{300} B_i \frac{I_{25}}{I_i}}{350}$$

Siendo:

B_r = Base reguladora.

B_i = Base de cotización del mes i -ésimo anterior al mes previo al del hecho causante.

I_i = Índice general de precios al consumo del mes i -ésimo anterior al mes previo al del hecho causante.

Siendo $i = 1, 2, \dots, 300$

¹⁵ Se contempla en art.209 LGSS

¹⁶ Divisor que resulta de multiplicar 25 años por 14 (12 meses más 2 meses en concepto de pagas extraordinarias).

Las **bases de cotización** del periodo de referencia que corresponden a los **24 meses** inmediatamente anteriores al mes previo del hecho causante se computarán según **su valor nominal**. Las **restantes bases** de cotización **se actualizarán** de acuerdo con la evolución del IPC.

Si hubiera meses en los que no existiera obligación de cotizar para los autónomos **no rige la regla de la integración de lagunas**¹⁷, lo que supone una merma en el cálculo de su base reguladora respecto de los asalariados del Régimen General, pues tales meses quedan al descubierto o son igual a cero y sin embargo sí se computan como divisor

El periodo de referencia previsto con carácter general y sobre el que se pretende calcular la base reguladora es de 25 años. No obstante, también rigen importantes reglas de transitoriedad¹⁸ a la hora de calcular la base reguladora hasta que en 2022 se aplique con carácter general la fórmula y la regla prevista en el art.209 LGSS. **Así pues a partir de 1 de enero de 2020, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 322 las bases de cotización durante los 276 meses (23 años) inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.**

b. Porcentaje

La cuantía de la pensión de jubilación se determinará aplicando a la base reguladora, los porcentajes siguientes:¹⁹

a) Por los primeros **quince años** cotizados, el **50 por ciento**.

b) A partir del año decimosexto, por cada mes adicional de cotización, comprendido entre los meses uno y doscientos cuarenta y ocho, se añadirá el 0,19 por ciento, y por cada uno de los que rebasen el mes doscientos cuarenta y ocho, se añadirá el 0,18 por ciento, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100 por cien. Pero de nuevo **esta regla general cuenta con normas de transitoriedad**²⁰.

¹⁷ Art.209.1.b LGSS.

¹⁸ Disposición Transitoria 8ª LGSS

¹⁹ Art.210.1.b LGSS

²⁰ Disposición Transitoria 9ª LGSS

Los porcentajes previsto con carácter general²¹ serán sustituidos por los siguientes:

Durante los años 2013 a 2019.	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 163, el 0,21 por ciento y por cada uno de los 83 meses siguientes, el 0,19 por ciento.
Durante los años 2020 a 2022.	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 106, el 0,21 por ciento y por cada uno de los 146 meses siguientes, el 0,19 por ciento.
Durante los años 2023 a 2026.	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 49, el 0,21 por ciento y por cada uno de los 209 meses siguientes, el 0,19 por ciento.
A partir del año 2027.	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 248, el 0,19 por ciento y por cada uno de los 16 meses siguientes, el 0,18 por ciento.

La pensión de jubilación no podrá superar El límite máximo establecido para la percepción de pensiones públicas para 2020 por el RDL 1/2020, esto es, 2.683,34 euros mensuales o 37.566,76 euros anuales. Todo ello sin perjuicio de los incrementos que puedan aplicarse en el supuesto de jubilación demorada y que se comentará más adelante.

²¹ Art.210.1.b LGSS

II JUBILACIÓN ANTICIPADA

A. Por el ejercicio de una actividad o profesión penosa, tóxica, peligrosa o insalubre²²

La jubilación anticipada por el ejercicio de una profesión o trabajo penoso, tóxico o insalubre es, en principio, de aplicación a los autónomos²³, pero precisa de un desarrollo reglamentario que establezca las actividades, trabajos o profesiones que ejercidas por cuenta propia tengan carácter tóxico, penoso, peligroso o insalubre²⁴

B. Jubilación en caso de discapacidad:

Sí les será de aplicación a los autónomos la jubilación anticipada por discapacidad, de manera que la edad mínima de acceso a la pensión de jubilación²⁵ podrá ser reducida en el

²² Art.206 LGSS

²³ El art.26.4 de la Ley 20/2007 que regula el Estatuto del Trabajo Autónomo dispone que los poderes públicos promoverán políticas que incentiven la continuidad en el ejercicio de la profesión, trabajo o actividad económica de los trabajadores por cuenta propia, una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación. No obstante, en atención a la naturaleza tóxica, peligrosa o penosa de la actividad ejercida, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, los trabajadores autónomos afectados que reúnan las condiciones establecidas para causar derecho a la pensión de jubilación, con excepción de la relativa a la edad, podrán acceder a la jubilación anticipada, en los mismos supuestos y colectivos para los que esté establecido dicho derecho respecto de los trabajadores por cuenta ajena.

El RD 1698/2011 regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, siendo de aplicación a los a los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia incluidos en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, que acrediten estar trabajando o haber trabajado en los sectores o actividades, en las escalas, categorías o especialidades correspondientes, que se aprueben en la correspondiente norma específica, y en las escalas, categorías o especialidades que resulten afectadas, con sujeción al procedimiento general establecido en el capítulo III.

²⁴ Hasta la fecha las disposiciones reglamentarias que se han dictado para reconocer trabajos, actividades o profesiones que pudieran tener tal consideración van dirigidas a trabajadores asalariados.

²⁵ Art.205.1.a LGSS

caso de personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, en los términos contenidos en el correspondiente real decreto acordado a propuesta del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, **o también en un grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento**, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas respecto de las que existan evidencias de que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida.

3. La aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará lugar a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de cincuenta y dos años.

Para completar la previsión legal contenida en art.206.2 LGSS hay que acudir al RD 1851/2009, de 4 de diciembre, en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento y en el que se enumeran las discapacidades en las que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida y que podrán dar lugar a la anticipación de la edad de jubilación regulada en este real decreto, son las siguientes:

- a) Discapacidad intelectual (antes retraso mental).
- b) Parálisis cerebral.
- c) Anomalías genéticas:
 - 1º) Síndrome de Down.
 - 2º) Síndrome de Prader Willi.
 - 3º) Síndrome X frágil.
 - 4º) Osteogénesis imperfecta.
 - 5º) Acondroplasia.
 - 6º) Fibrosis Quística.
 - 7º) Enfermedad de Wilson.
- d) Trastornos del espectro autista.
- e) Anomalías congénitas secundarias a Talidomida.
- f) Secuelas de polio o síndrome postpolio.
- g) Daño cerebral (adquirido):
 - 1º) Traumatismo craneoencefálico.

- 2º) Secuelas de tumores del SNC, infecciones o intoxicaciones.
- h) Enfermedad mental:
- 1º) Esquizofrenia.
 - 2º) Trastorno bipolar.
- i) Enfermedad neurológica:
- 1º) Esclerosis Lateral Amiotrófica.
 - 2º) Esclerosis múltiple.
 - 3º) Leucodistrofias.
 - 4º) Síndrome de Tourette.
 - 5º) Lesión medular traumática.

La edad mínima de jubilación de las personas afectadas, en un grado igual o superior al 45 por ciento, por una discapacidad de las enumeradas en más arriba será, excepcionalmente, la de **cincuenta y seis años**.

El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

C. Por ser Mutualista a 01/01/1967.²⁶

El autónomo que tuviera la condición de mutualista a 01/01/1967 y **que reuniera cotizaciones en diversos regímenes** sin acreditar en ninguno de ellos todos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación podrá acceder a la pensión de jubilación anticipada en el marco del régimen donde haya realizado mayor número de cotizaciones, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- Tenga la condición de Mutualista a 01/01/1967.²⁷

²⁶ Disposiciones transitorias 4ª y 5ª LGSS

²⁷ Es evidente que la exigencia de tener la condición de mutualista a 1 de enero de 1967,

- Que, al menos, la **cuarta parte de las cotizaciones totalizadas a lo largo de la vida laboral del trabajador se hayan efectuado en los regímenes que reconozcan el derecho a la jubilación anticipada** o a los precedentes de dichos regímenes, o a regímenes de Seguridad Social extranjeros, en los términos y condiciones señalados en la letra anterior, salvo que el total de cotizaciones a lo largo de la vida laboral del trabajador sea de treinta o más años, en cuyo caso, será suficiente con que se acredite un mínimo de cotizaciones de cinco años en los regímenes antes señalados

La pensión de jubilación será objeto de reducción, mediante la aplicación del porcentaje del 8 por ciento por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al interesado para el cumplimiento de los sesenta y cinco años.

D. Jubilación anticipada por voluntad del interesado²⁸

El acceso a la jubilación anticipada por voluntad del interesado exigirá los siguientes requisitos:

a) Tener cumplida una **edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad ordinaria de jubilación²⁹** sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores de edad³⁰.

b) Acreditar un **período mínimo de cotización efectiva de treinta y cinco años**, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.

c) Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, **el importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento**

limita o hace imposible más bien el ámbito personal de aplicación de esta modalidad de jubilación, pues téngase en cuenta que aquellos trabajadores que el 1 de enero de 1967 comenzaron a trabajar a los 16 años en 2020 cumplirán 69 años de edad

²⁸ Art.208 LGSS

²⁹ Art.205.1.a LGSS

³⁰ Regulados en art.206 LGSS

de los sesenta y cinco años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

Se indican a continuación los importes mínimos a percibir en concepto de jubilación en 2020³¹

Clase de pensión	Titulares		
	Con cónyuge a cargo - Euros/año	Sin cónyuge: Unidad económica unipersonal - Euros/año	Con cónyuge no a cargo - Euros/año
<i>Jubilación</i>			
Titular con sesenta y cinco años.	11.807,60	9.569,00	9.081,80

E. Jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador derivada del cese en el trabajo³².

Esta modalidad de jubilación no se aplica a los autónomos.

³¹ según el RDL 1/2020, de revalorización y mantenimiento de las pensiones y prestaciones públicas del sistema de Seguridad Social.

³² Art.207 LGSS

III JUBILACIÓN DEMORADA³³

El legislador busca con esta modalidad, fomentar el retraso de la fecha de jubilación y/o la permanencia en activo (total o parcialmente) del autónomo, mediante la adopción de una serie de medidas:

a) **Incremento de la cuantía de la pensión por jubilación** posterior a la edad ordinaria de jubilación: **Se tomarán en consideración las cotizaciones que se realicen a partir de la edad ordinaria de jubilación**, de tal modo que se establecen **porcentajes adicionales** a aplicar sobre la base reguladora que se conceden por cada año completo de cotización efectuada entre la fecha en que se cumple la edad ordinaria de jubilación y la fecha del hecho causante de la jubilación. La cuantía de estos incrementos se establece en función de los años de cotización acreditados en la fecha en que se cumple la edad ordinaria de jubilación, siendo esta la escala:

-Hasta **25 años cotizados: el 2%**

-Entre **25 y 37 años cotizados: el 2,75%**

-A partir de **37 años cotizados: el 4%**

Estos **porcentajes adicionales se sumarán al porcentaje** que con carácter **general** se va a aplicar en función de los años cotizados y que hemos analizado más arriba al desarrollar la cuantía de la pensión.

La **pensión resultante** de la aplicación de estos porcentajes (el general y, en su caso, los adicionales) **no puede superar la cuantía de la pensión máxima** fijada anualmente (en 2020 2.683,34 euros mensuales o 37.566,76 euros anuales).

En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance la pensión máxima sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo solo parcialmente, el interesado tendrá derecho a una **compensación adicional** que consistirá en percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando **al importe de la pensión máxima** anual el **porcentaje adicional no utilizado** para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad **se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas, sin que la suma** de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, **pueda superar** la cuantía del **tope máximo de la base de cotización** vigente en cada momento, también en cómputo anual³⁴.

³³ Arts. 210.2 y 311 LGSS

³⁴En 2020 el tope máximo anual de la base de cotización es de **48.841,2 euros** (4.070,10*12) según recoge el art.7.2 del RDL 18/2019 que remite a su vez al art.3 del RDL 28/2018).

Esta **compensación adicional no es de aplicación en los supuestos de jubilación parcial, ni en el de jubilación flexible**

b) **Exoneración de cuotas** de trabajadores autónomos mayores de 65 años³⁵

Los trabajadores autónomos quedarán **exentos de cotizar** a la Seguridad Social, **salvo, por incapacidad temporal y por contingencias profesionales**, siempre que se encuentren en alguno de estos supuestos:

a) Sesenta y cinco años de edad y treinta y ocho años y seis meses de cotización.

b) Sesenta y siete años de edad y treinta y siete años de cotización.

En todos los casos citados, a efectos del cómputo de años de cotización no se tomarán en cuenta las partes proporcionales de pagas extraordinarias.

2. Si al cumplir la edad correspondiente a que se refiere el apartado anterior el trabajador no tuviera cotizados el número de años en cada caso requerido, la exención prevista en este artículo será aplicable a partir de la fecha en que se acrediten los años de cotización exigidos para cada supuesto.

La permanencia en activo de los trabajadores mayores de 65 años no solo se incentiva incrementando su pensión con porcentajes adicionales sobre su base reguladora, sino que también se fomenta mediante una considerable reducción de los costes de su actividad económica o profesional.

c) **Jubilación activa (art.214 LGSS)**. Se analizará al estudiar la compatibilidad e incompatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo por cuenta propia.

d) **Jubilación flexible**³⁶. Es aquella que habilita al ya jubilado a retomar una actividad profesional a tiempo parcial. Esta modalidad de jubilación pudiera ser de aplicación a aquellos autónomos jubilados que pretendan celebrar un contrato de trabajo a tiempo parcial como asalariados exclusivamente, pues si bien es cierto que el art. 1 de la Ley 20/2007 que regula el Estatuto del trabajador autónomo contempla la posibilidad de desarrollar la

³⁵ Art.311 LGSS

³⁶ La jubilación flexible se reguló por Ley 35/2002 desarrollada por RD 1132/2002, siendo su normativa de aplicación a los trabajadores por cuenta propia (art.4 RD 1132/2002).

actividad económica o profesional a tiempo completo o parcial, esta última modalidad está pendiente de desarrollo normativo.³⁷

La opción por esta modalidad conlleva la consecuente minoración de la pensión de jubilación en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista, en relación con la de un trabajador a tiempo completo comparable.

e) **Jubilación parcial.** Regulada en art.215 LGSS y 12.6 del Estatuto de los Trabajadores está reservada a trabajadores asalariados.

³⁷ La disposición adicional 2 del Real Decreto-ley 28/2018, ha aplazado la entrada en vigor de todo lo relativo a los trabajadores por cuenta propia que ejerzan su actividad a tiempo parcial.

IV COMPATIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

Tal y como señalamos al principio de este informe, el art.213 LGSS es de aplicación a los trabajadores por cuenta propia por lo que han de exponerse sus reglas en materia de incompatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo.

La regla general es que el disfrute de la pensión de jubilación será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público es incompatible con la percepción de pensión de jubilación, en su modalidad contributiva

También será incompatible el percibo de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, con el desempeño de los altos cargos en la Administración General del Estado³⁸.

Indicadas las reglas generales de incompatibilidad de la pensión de jubilación y trabajo vamos a referirnos ahora a los **supuestos de compatibilidad** entre pensión y trabajo:

-En primer término es compatible la pensión con el trabajo o actividad que desarrollen los **profesores universitarios eméritos y el personal licenciado sanitario emérito**³⁹.

- En segundo lugar, el percibo de la pensión de jubilación será compatible con la **realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional, en cómputo anual**⁴⁰. Quienes realicen estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social.

³⁸ a los que se refiere el artículo 1 de la Ley 3/2015, de 30 de mayo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado

³⁹ Su regulación se contempla en el apartado 2 de la disposición adicional vigésima segunda de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como en la disposición adicional cuarta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

⁴⁰ Se discute si tales ingresos han de ser brutos o netos a efectos de poder compatibilizar pensión de jubilación y trabajo por cuenta propia.

Las actividades especificadas en el párrafo anterior, por las que no se cotice, no generarán nuevos derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social.

-En tercer lugar, hay que recordar que el apartado primero del art.213 LGSS al establecer la regla general de incompatibilidad entre pensión de jubilación y trabajo hacía un llamamiento a disposiciones reglamentarias. Es importante, por consiguiente, tener presente lo dispuesto en el art.16 de la Orden de 18/01/1967 que regulaba la antigua pensión de Vejez y disponía lo siguiente:

El disfrute de la pensión de vejez será incompatible con todo trabajo del pensionista, por cuenta ajena o propia, que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General o de alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social

Este precepto facilitaba que aquellos profesionales colegiados cuyo ejercicio profesional por cuenta propia no diera lugar a su inclusión en el Sistema de Seguridad Social pudieran compatibilizar la pensión de jubilación con los ingresos derivados de su actividad profesional sin limitación alguna de renta.

En el año 2011, la OTIN/1362/2011 intentó eliminar este “privilegio”⁴¹ o peculiar regulación (compatibilización de pensión de jubilación y trabajo por cuenta propia sin límite de ingresos) al establecer que:

Artículo único. Incompatibilidad entre el percibo de la pensión de jubilación de la Seguridad Social y el ejercicio de actividad de los profesionales colegiados.

El **régimen de incompatibilidad entre pensión de jubilación y el trabajo** del pensionista, previsto en el artículo 16 de la Orden de 18 de enero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez en el Régimen General de la Seguridad Social, y en las correspondientes normas reguladoras de los regímenes especiales de la Seguridad Social, **será también aplicable con respecto al ejercicio de la actividad por cuenta propia de los profesionales colegiados que**, al amparo de lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en la redacción dada por el artículo 33 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, **se hallen exonerados de la obligación de causar alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos**, con independencia de que queden o no integrados en una

⁴¹ Podría entender que no es tal si se tiene en cuenta que no existe un reconocimiento recíproco de cotizaciones entre los sistemas de previsión de los colegios profesionales y el Sistema de Seguridad Social

de las mutualidades de previsión social a las que la indicada disposición legal posibilita su actuación como alternativas al alta en el expresado régimen especial.

Pero la DA 37 de la Ley 27/2011 dio marcha atrás y estableció que

El Gobierno presentará un proyecto de ley que regule la compatibilidad entre pensión y trabajo, garantizando el relevo generacional y la prolongación de la vida laboral, así como el tratamiento en condiciones de igualdad de las diferentes actividades. Mientras no se produzca esta regulación, se mantendrá el criterio que se venía aplicando con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden TIN/1362/2011, de 23 de mayo.

Así pues conforme a la D. Adicional 18 LGSS los profesionales colegiados con mutualidad alternativa a la que podrían estar incorporados quedando así exentos de la obligación de alta en el RETA serían, al menos, los siguientes: **abogados, procuradores, médicos, arquitectos superiores y técnicos, químicos, peritos e ingenieros técnicos, gestores administrativos, ingenieros industriales, aeronáuticos y del ICAI.** Entendiendo, a mi juicio, que podrían compatibilizar la pensión de jubilación (generada por ejemplo como asalariado del Régimen General) con su actividad profesional sin limitación de rentas.

En cuarto lugar, otro supuesto de compatibilidad de la pensión de jubilación y el trabajo por cuenta propia o ajena es la llamada **Jubilación Activa** que se contempla en el art.214 LGSS y que señala como requisitos para acceder a ella los siguientes:

- El **acceso a la pensión** deberá haber tenido lugar **una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación**, sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.

b) El **porcentaje aplicable** a la respectiva **base reguladora** a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el **100 por ciento**.

c) El **trabajo compatible podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial**⁴²

La **cuantía de la pensión** de jubilación compatible con el trabajo será equivalente al **50 por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial**, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o del que se esté percibiendo, en el momento de inicio de la compatibilidad con el trabajo, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista.

⁴² Como ya se ha indicado anteriormente, si el trabajo a desempeñar es por cuenta propia está pendiente de que se desarrolle legalmente el trabajo autónomo a tiempo parcial, por lo que en la actualidad solo cabe a jornada completa.

No obstante, si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al 100 por ciento.⁴³

El pensionista no tendrá derecho a los complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con el trabajo y conservará la condición de pensionista a todos los efectos.

Aunque no se trata de un supuesto de compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo no podemos dejar de resaltar la **compatibilidad de la pensión con la mera titularidad del negocio** o establecimiento del autónomo. El art.93.2 de la Orden de 24/09/1970 que regula el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en lo que no se oponga a la normativa reguladora vigente dispone que

El disfrute de la pensión de vejez será compatible con el mantenimiento de la **titularidad del negocio** de que se trate y con el **desempeño de las funciones inherentes a dicha titularidad**.⁴⁴

Hay que advertir que **efectuar trabajos por cuenta propia o ajena durante la percepción de la pensión de jubilación**, cuando exista incompatibilidad legal o reglamentariamente

⁴³ Se ha discutido si este beneficio (percibir el 100% de la pensión) es aplicable igualmente en el caso de un autónomo dado de alta en RETA por su condición de socio de una mercantil cuyo capital social controla directa o indirectamente en los términos del art.305.2.b LGSS. En una interpretación restrictiva de la norma el INSS entendió que el beneficio sólo era aplicable cuando el trabajador autónomo que contrataba a un asalariado era persona física. Por el contrario, tratándose de una sociedad de capital con personalidad jurídica propia quien contrata es la mercantil y no el socio autónomo que normalmente la dirige por lo que no debería disfrutar del beneficio.

Sin embargo, el Juzgado de lo Social nº3 de Oviedo en Sentencia núm. 209/2018 de 17/07/2018 reconoce a un autónomo el derecho a percibir el 100% de su pensión de jubilación y compatibilizarla con su trabajo como gestor de su propia empresa.

⁴⁴ La Circular 5-028 de 14/10/1999 de la Tesorería General de la Seguridad Social entiende por “funciones inherentes a la titularidad del negocio” aquellas que comprenden exclusivamente dictar instrucciones directas y criterios de actuación a las personas que tienen encomendada la gestión y administración de la empresa, así como los actos de disposición que no sean necesarios para efectuar aquéllas. Además cuando ese titular se asimile a un administrador con control sobre la sociedad en los términos del art.305.2.b LGSS las funciones inherentes a la titularidad incluirán también aquellas actividades que por Ley no pueden encomendarse al órgano de administración.

establecida, constituye una **infracción administrativa grave** tipificada como tal en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social⁴⁵.

Tal conducta lleva aparejada una **sanción** para el beneficiario de la pensión de jubilación que la compatibiliza indebidamente con el trabajo por cuenta propia o ajena consistente en la **pérdida de a pensión durante 3 meses, sin perjuicio del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas**.⁴⁶

Por consiguiente, las consecuencias gravosas para el infractor giran más en torno a la devolución de la pensión indebidamente percibida por ser incompatible con el trabajo que con la pérdida de la pensión que se limitaría a una suspensión de 3 mensualidades⁴⁷. Otra consecuencia a tener en cuenta es la obligación de **alta en RETA**, si el trabajo que se compatibiliza indebidamente con la pensión es por cuenta propia y las **cuotas que serán objeto de reclamación** por el tiempo trabajado y no cotizado.⁴⁸

⁴⁵ Art.25.1 RDL 5/2000

⁴⁶ Art.47.1.b y 3 RDL 5/2000

⁴⁷ No está pues prevista la extinción de la pensión como sí ocurre en el caso de que se compatibilice indebidamente con el trabajo la prestación por desempleo (art.25.1 y 47.1.b RDL 5/2000).

⁴⁸ La falta de alta en RETA constituye una Infracción Administrativa Grave (art.22.7 RDL 5/2000) por la que se podría imponer **una sanción de entre 3.126 y 10.000 euros** (art.40.1.e) RDL 5/2000) pudiendo discutirse si las cuotas a reclamar por el trabajo por cuenta propio que deben ser reclamadas son las generales o las contempladas en el art.311 LGSS para mayores de 65 años, esto es, solo se cotizaría por incapacidad temporal y contingencias profesionales.

PREGUNTAS PRÁCTICAS SOBRE MODALIDADES DE JUBILACION AUTÓNOMOS (ODONTÓLOGOS Y/O ESTOMATÓLOGOS)

Pregunta 1

En el documento se dice: “*se podrá acceder a dos pensiones de jubilación si se ha cotizado a dos regímenes distintos, siempre que las cotizaciones a ambos se superponga un mínimo de 15 años*”.
Si con lo cotizado en el régimen general, ya se llega a la pensión máxima establecida, ¿es posible cobrar otra cantidad de la cotización como autónomo?

El art.57 de la Ley General de S. Social (LGSS) dispone que “el importe inicial de las pensiones contributivas de la Seguridad Social por cada beneficiario no podrá superar la cuantía íntegra mensual que establezca anualmente la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado

El Real Decreto-ley 1/2020, de 14 de enero, por el que se establece la revalorización y mantenimiento de las pensiones y prestaciones públicas del sistema de Seguridad Social fija para 2020 el límite máximo de las pensiones públicas en 2.683,34 euros mensuales o 37.566,76 euros anuales.

El titular que pueda generar derecho a 2 o más pensiones públicas, una vez sumadas sus cuantías, **no puede rebasar el LIMITE MAXIMO fijado anualmente, esto es, 37.566, 76 euros** en la actualidad.

Pregunta 2

De la llamada jubilación activa, hay dos interpretaciones contradictorias, a partir de la ley 6/2017, en caso de doble cotización, cuando se alcanza la edad y tiempo de cotización exigidos:

La primera admite la compatibilidad entre el cobro del 100% de la pensión del régimen general y seguir trabajando como autónomo (si contrata al menos un empleado - aunque no está establecido si a jornada completa o se permite media jornada- y sigue cotizando al RETA.)

La segunda admite esta posibilidad a los médicos que, cotizando en el régimen general, antes de 1995 también cotizaron como autónomos a una Mutua y no al RETA, pero se la niega a los que han realizado la segunda cotización en el RETA.

Este supuesto afectaría a múltiples dentistas (generalmente médicos estomatólogos, colegiados en el colegio de dentistas, pero no en el de médicos), que han cotizado al régimen general y al de autónomos en el RETA.

Por tanto, el núcleo del problema es si supone una diferencia el haber hecho la segunda cotización a través de una Mutua o del RETA.

En caso afirmativo, exigiría una reforma legislativa para poder cobrar la pensión máxima y seguir trabajando como autónomo.

La Ley 6/2017 añadió una Disposición final sexta bis a la LGSS en los términos que más abajo se exponen.

Ampliación del régimen de compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo por cuenta ajena.

Con posterioridad, y dentro del ámbito del diálogo social, y de los acuerdos en el seno del Pacto de Toledo, se procederá a aplicar al resto de la actividad por cuenta propia y al trabajo por cuenta ajena el mismo régimen de compatibilidad establecido entre la pensión de jubilación contributiva y la realización de trabajos regulado en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 214 de la presente Ley.

Se trata pues de una disposición “a futuro” que carece de fuerza vinculante en la actualidad.

De la/s cuestión/es que se plantean quiero entender lo siguiente:

A. Profesional que se jubila en el Régimen General y encontrándose en situación de jubilación continúa en el ejercicio de su profesión por cuenta propia.

Tratándose de profesionales de la odontología entiendo que su actividad por cuenta propia exige su alta en el RETA, siendo compatible su pensión de jubilación con el ejercicio profesional por cuenta propia en un 50% de su base reguladora o en un 100% si contrata a un trabajador (ciertamente el art.214 LGSS **no exige que el contrato haya de ser a tiempo completo, por lo que podría admitirse** —aunque seguramente sea fuente de problemas o posibles conductas sospechosas si el coeficiente de parcialidad del trabajador contratado es muy pequeño- **un contrato a tiempo parcial** i).

B. Profesional (abogado, arquitecto, médico...) que habiendo optado por la Mutualidad alternativa de su Colegio Profesional o iniciado su actividad antes de 10/11/1995 está de alta y cotizando en la Mutualidad y, en consecuencia, no está obligado a darse de alta y cotizar al RETA.

En este supuesto, como indico en el informe, es de aplicación el art.16 de la Orden de 18/01/1967 que regulaba la antigua pensión de Vejez y disponía lo siguiente:

El disfrute de la pensión de vejez será incompatible con todo trabajo del pensionista, por cuenta ajena o propia, que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General o de alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Por consiguiente, aquellos profesionales (no me constan que los odontólogos estén entre ellos) que hubieran optado por incorporarse a la Mutualidad alternativa de su Colegio Profesional o que habiendo iniciado su actividad profesional antes de 10/11/1995 estuvieran exentos de alta y cotización al RETA que se jubilen en el Régimen General **podrían continuar ejerciendo su actividad profesional por cuenta propia sin limitación de rentas y percibiendo el 100% de su pensión, si hubieran alcanzado este porcentaje máximo, independientemente de que contraten o no a trabajadores a su servicio.** Desde mi punto de vista, a estos profesionales no les sería de aplicación el régimen jurídico previsto para la jubilación activa (art.214 LGSS) al encontrarse en una situación “privilegiada” que les permitiría compatibilizar su pensión de jubilación (la totalidad de la misma, sea cual fuere el porcentaje aplicable a su base reguladora) con el ejercicio de su actividad profesional al no generar ésta su inclusión en el Sistema de Seguridad Social.

Como se expuso en el Informe, esta situación de “privilegio” se suprimió en 2011 durante un breve espacio de tiempo con la Orden TIN/1362/2011, pero la Ley 27/2011 dejó sin efecto el contenido de la Orden por lo que sigue siendo de aplicación el art.16 de la Orden de 1967 y, en consecuencia, el distinto tratamiento normativo.

Pregunta 3

Si soy autónomo societario no tendría derecho a la jubilación activa cobrando el 100% ya que es la sociedad la que contrata a los empleados, pero ¿tendría derecho al 50%?

Si se es autónomo societario no se tendría derecho a percibir el 100% de la pensión (cumplidos los restantes requisitos exigidos por art.214 LGSS) **si se sigue el criterio mantenido por el INSS** (corroborado también por distintos tribunales, así por ejemplo STSJ Navarra de 25/03/2019 -Rec.101/2019- que cita otra en el mismo sentido del TSJ Castilla y León de 06/11/2018 -Rec.1179/2018-; STSJ Asturias 26/12/2018 y 29/01/2019; STSJ Madrid 23/07/2019), es decir, **si no se está dispuesto a pleitear**, pues la cuestión tal y como se indica en el informe no es pacífica estando pendientes de que T. Supremo unifique criterios, pues frente a las sentencias arriba expuestas se pueden citar la del Juzgado de lo Social nº3 de Oviedo nº 209/2018, de 17/07/2018 o la STSJ de Galicia nº 398/2019 de 28/05/2019 que entienden se puede acceder al 100% de la pensión de jubilación activa –cumplidos los restantes requisitos del art.214 LGSS-, aun siendo autónomo societario.

Así pues, la controversia con los autónomos societarios y la jubilación activa gira en torno al acceso al 100% de la pensión de jubilación, **no siendo cuestionado en ningún momento su**

acceso a la jubilación activa percibiendo el 50% de su pensión, supuesto para el que no se precisa cumplir con la obligación de contratar a un trabajador.

Pregunta 4

¿Qué cotización o aportación a la SS tendría que seguir pagando en los supuestos anteriores?

Durante la realización de un trabajo por cuenta propia compatible con la pensión de jubilación, en los términos establecidos en el artículo 214, los trabajadores **cotizarán a este régimen especial únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales**, conforme a lo previsto en este capítulo, si bien quedarán sujetos a una **cotización especial de solidaridad del 8 por ciento sobre la base por contingencias comunes**, no computable a efectos de prestaciones (art.309 LGSS).

La Orden de cotización para 2019 (vigente en 2020) prevé que el tipo de cotización por **incapacidad temporal** en los supuestos a que se refiere el artículo 311 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Trabajo con más de 65 años) será el **1,56 por ciento** para los trabajadores por cuenta propia o autónomos (parece que esta es la regla aplicable al no contemplar la Orden anual de cotización otra específica respecto de la jubilación activa –art.30.2-).

El tipo de cotización por **contingencias profesionales** en 2020 para los autónomos es del **1,1%** (DT 2ª RDL 28/2018).

Por consiguiente, a la base de cotización de cada trabajador autónomo se aplicará el **1,56%** en concepto de Incapacidad Temporal por contingencias comunes, el **1,1%** en concepto de contingencias profesionales y el **8% en concepto de solidaridad**, lo que nos da un **total de 10,66% sobre la base de cotización**.

ⁱ En relación con el contrato de trabajo a tiempo parcial que ha de suscribirse para acceder al 100% de la base reguladora existen diversas interpretaciones: Así, se ha entendido que **puede celebrarse para cualquiera de las actividades realizadas por el trabajador autónomo**, en el supuesto de que realice simultáneamente dos o más actividades que den lugar a su inclusión en el RETA, siendo incluso válida la formalización, como empleador, de un contrato de trabajo que dé lugar a la inclusión del trabajador por cuenta ajena en el sistema especial de **empleados de hogar** (DGOSS criterio de gestión 21/11/2017). Posteriormente, este criterio administrativo ha sido corregido y se afirma que únicamente se entiende cumplido este requisito si el trabajador autónomo acredita la formalización, como empleador, de un contrato de trabajo para el **desempeño de un puesto de trabajo relacionado con la actividad por la que se haya dado de alta en el RETA** (Criterio de gestión 18/2018, de 26/07/2018 de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica); interpretación que acoge algún sector judicial (STSJAragón, 22/01/2020). No obstante, existe alguna sentencia que contradice este criterio judicial y permite, como trabajador por cuenta ajena, la contratación de un empleado de hogar (STSJBurgos, 19/06/2019).